



Expediente: **SCQ-132-0610-2021 053210321431**
Radicado: **AU-01631-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/05/2021** Hora: **11:32:24** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0610-2021 del 23 de abril de 2021, el interesado anónimo, denunció ante la Corporación "represamiento de un lago u ocupación de cauce, el cual está erosionando parte del predio del frente".

Que el 05 de mayo de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Guatapé, con punto de coordenadas -75° 8'23.525" W 6° 17'22.938" N 1.952 msnm, generándose el informe técnico con radicado IT-02706-2021 del 12 de mayo de 2021, donde se logró evidenciar lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"En el predio de la señora María Cristina Serna, se realizó la construcción de un lago artificial, sin la concesión de aguas correspondiente. No se tiene ocupación de cauce.

Según consultas realizadas en los sistemas Corporativos se evidencia que la señora Serna, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto 132-0169-2015 del 14 de julio de 2015, asentado en el expediente 053210321431, relacionado con el trámite de concesión de aguas para el lago implementado.

La Quebrada sin nombre que circula por el predio del quejoso, presenta en todo su trayecto evidencia de procesos erosivos de algún tiempo y recientes, los cuales son procesos naturales y no es posible determinar que sean a causa del lago construido en el predio de la señora María Cristina Serna.

El tipo de suelo que presenta el terreno del quejoso, la alta pluviosidad que se presenta en la zona y los empozamientos y drenajes que circulan por el predio han contribuido a la generación de procesos erosivos en el predio y en la rivera de la quebrada; por tanto sería procedente realizar espigas de pescado con el fin encausar y dirigir a la quebrada las aguas empozadas, esto con el fin de propiciar zonas secas y estables en el lote.

Se evidencia que las eventualidad que se presentan en el predio del quejoso, son procesos naturales."



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02706-2021 del 12 de mayo de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, dado que de acuerdo a la información adquirida en campo, contenida en el informe técnico anteriormente referenciado se estableció "los procesos erosivos de algún tiempo y recientes, los cuales son procesos naturales y no es posible determinar que sean a causa del lago construido en el predio de la señora María Cristina Serna. No obstante se realizó la construcción de un lago artificial, sin la concesión de aguas correspondiente. No se tiene ocupación de cauce".

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0610-2021 del 23 de abril de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-02706-2021 del 12 de mayo de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

1. Ordenar a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio materia de investigación con el propósito de identificar e individualizar al presunto infractor, dado que de conformidad con el expediente 05.321.03.21431 se requirió al señor Felipe Sema Zapata, y es por ello que se requiere identificar de manera el titular de la propiedad como garante del mismo.

2. Ordenar a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita y detallar la necesidad de permisos ambientales.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

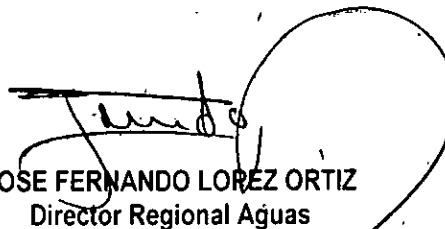
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso en la página web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 05.321.03.21431
SCQ-132-0610-2021
Fecha: 18/05/2021
Proyectó: Abogada S. Polania
Técnico: G. Moreno
Dependencia: Regional Aguas